



Barranquilla, 27 de enero de 2022

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LISETH CAROLINA SALGADO FREILE

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y COLCAPITAL
VALORES INTERVENIDA**

DARLEYS PEREZ GARCES, mujer, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la señora **LISETH CAROLINA SALGADO FREILE**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1065135815 conforme el poder que adjunto, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra en contra de la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS**, entidad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con el NIT No. **900.680.178-3** representada legalmente por la agente interventora **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20902555, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, en calidad de empleador; y a la **SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 899.999.086-2, representada legalmente por el **SUPERINTENDENTE JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, de igual manera **VINCULAR AL MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al derecho al **TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, SALUD Y**



HECHOS

PRIMERO: Mi mandante **LISETH CAROLINA SALGADO FREILE**, suscribió un contrato a término indefinido con la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS** el día 15 de enero de 2020

SEGUNDO: El salario devengado por mi mandante era el salario mínimo legal vigente.

TERCERO: El cargo por el cual mi mandante fue contratada era el de **AUXILIAR JURIDICA**

CUARTO: El contrato se extendió hasta el día 15 de octubre de 2021

QUINTO: El día 15 de octubre de 2021 no les fue notificada formalmente que el contrato de trabajo de mi mandante y demás compañeros de trabajo fue terminado.

SEXTO: No obstante a lo anterior, llegaron unos funcionarios de la superintendencia de sociedades indicando que había una toma de posesión de la entidad con que mi mandante laboraba señalando que la misma había sido intervenida y le indicaron



que debían pasar una carta de reclamación de acreencias laborales ante la superintendencia.

SEPTIMO: Dichas actuaciones no nos fueron notificadas en debida forma, ni tampoco se terminó el contrato de manera correcta, pues se puede observar que hasta el día 19 de noviembre de 2021 fue que se inscribió en la cámara de comercio de la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS** el auto de fecha 04 de octubre de 2021 por la **SUPERSOCIEDADES DE BOGOTA**

OCTAVO: Mi prohijada preocupada de su situación laboral y con miedo de quien respondiera por sus acreencias laborales, le enviaron un modelo de carta de reclamación de crédito laboral el cual fue radicado el día 19 de octubre de 2021

NOVENO: Al momento que ocurrió toda la situación a mi mandante le quedaron debieron diez (10) días de salarios y el pago de las prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa.

DECIMO: Solo hasta el 30 de noviembre de 2021 la superintendencia de sociedades mediante auto 2021-01-702413 contestó a mi mandante y a los demás trabajadores que negaban el reconocimiento de las prestaciones sociales y que primero debía pagársele a las personas supuestamente afectadas en el proceso de intervención que a los trabajadores de la entidad.



DECIMO PRIMERO: Su señoría si bien es cierto es un proceso de intervención que se encuentra enmarcado en el Decreto 4334 de 2008 el mismo en su artículo 9 indica que *9 La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.*

DECIMO PRIMERO: En la ley 1116 de 2006 los créditos laborales son los que gozan de mayor privilegio (art 31 numeral a)

DECIMO SEGUNDO: La empresa intervenida a seguido con el curso normal de sus negocios, pues sigue recaudando la cartera de los créditos que se encuentran vigente y cobrando la cartera, además de ello, ellos mismos tienen embargadas las cuentas y maneja los recursos de la entidad

DECIMO TERCERO: Lo que ha hecho la superintendencia de sociedades y el agente interventor es violar a todas luces los derechos laborales de mi mandante quien intempestivamente le fue terminado su contrato de trabajo, violentándose sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social, razón por la cual , este es el mecanismo idónea en contra de tanta arbitrariedad

DECIMO CUARTO: Si bien es cierto que el decreto les da ciertas facultades, estas no son absolutas, debido a que una vez intervenida ellos, son los que siguen con el giro ordinario de la empresa y lo que sucede en el caso de los trabajadores es una



sustitución laboral, por ende los contratos y las acreencias laborales están a cargo de la superintendencia de sociedades y del agente interventor.

DECIMO QUINTO: Igualmente, cabe destacar que el Decreto en mención también los faculta para terminar todo tipo de contratos y continuar con el que consideren que se debe seguir, de acuerdo al numeral 14 del artículo 9, pero en el caso de mi cliente y de varios trabajadores **no hubo una terminación formal**, sino un atropello con sus derechos labores, los cuales no pueden tener prelación los derechos de unos supuestos afectados a los derechos de los **trabajadores** que en cualquier ordenamiento legal **gozan de prelación y preferencia**

DECIMO SEXTO: Aunado a lo anterior, tampoco ha sido posible que mi prohijada le cubra el subsidio de desempleo en la caja de compensación familiar que por Ley le corresponde, ni tampoco a reclamar las cesantías, como quiera que las accionadas no han sido capaz de pasar una carta de terminación como se debe y este es requisito indispensable para que las cajas de compensación puedan acceder a dicho subsidio y el fondo de pensiones puedan entregar las cesantías.

DECIMO SEPTIMO: Su señoría mi mandante está pasando por una situación difícil económicamente quien intempestivamente le terminaron su contrato de trabajo, le adeudan días laborales, las prestaciones sociales y la respectiva indemnización, y de contera se encuentra agobiadas con las deudas y la carga de su hogar.

DECIMO OCTAVO: No es la primera vez que dichas accionadas actúan de esa manera, pues se han visto muchísimos casos donde actúan de manera deliberante



y arbitraria en contra de los derechos de los trabajadores de empresas intervenidas, tal como en el caso sonado del Grupo DMG S. A, quien la Corte Constitucional mediante Tutela T-442-2010 ordenó a la superintendencia y al agente interventor a cancelar los rubros solicitados en la presente acción.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, estimo que los accionados vulneraron mis derechos fundamentales derecho al **TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

EL DERECHO AL TRABAJO COMO GARANTÍA IUSFUNDAMENTAL

Dentro del amplio abanico de garantías iusfundamentales que se encuentra en el texto constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha llamado la atención sobre la notable importancia que adquiere el derecho al trabajo debido al papel notorio que desempeña en la realización de los altos propósitos a los cuales se ha comprometido la organización estatal al acoger la cláusula del Estado Social de Derecho[16].

Sobre el particular, en sentencia T-447 de 2008 la Corte indicó que la consagración del derecho al trabajo, garantía que se encuentra inmersa en el conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales; es consecuencia forzosa de la adopción de la aludida cláusula dado que bajo esta forma de organización social y del poder público, el trabajo no puede ser considerado como una actividad ordinaria que es realizada por los ciudadanos al margen de las funciones de control y regulación atribuidas al Estado. Antes bien, según fue puesto de presente en sentencia C-107 de 2002, en atención a que el trabajo es un instrumento de desarrollo y dignificación personal, al mismo tiempo que constituye un importante eje para el progreso de la sociedad, es una actividad



En tal sentido, el objetivo al cual se hace alusión consiste en ofrecer un acceso material al conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales, pues gracias a la profunda escisión entre economía y derecho –la cual había sido concebida como la fórmula ideal para la realización de las libertades de los Ciudadanos- se hizo evidente la necesidad de enmendar las rupturas del tejido social que habían surgido como consecuencia de la liberalización total del mercado que, a su vez, había apartado a buena parte de la población de la oportunidad de ejercer sus libertades fundamentales. El Estado Social de Derecho emerge, entonces, como el resultado de una acentuada reformulación de los instrumentos para la consecución de la libertad y, hasta cierto punto, de una nueva reflexión acerca del concepto mismo de libertad que pretende ser amparada en las democracias constitucionales.

En este contexto, el derecho al trabajo adquiere una innegable importancia como condición, en la mayoría de los casos insustituible, para la realización de los derechos fundamentales, motivo por el cual la realización de los supuestos que lo hagan posible constituye uno de los asuntos más relevantes que deben ser atendidos no sólo por el Estado, sino por la sociedad en conjunto.

El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta



de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”.

De manera específica, el artículo 25 superior consagra este derecho en los siguientes términos: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”[17]. Ahora bien, con todo y que la anacrónica distinción que solía trazar una frontera entre los diferentes derechos consignados en los textos superiores, pretendía concluir que pese a que el trabajo es un derecho constitucional amparado por el ordenamiento jurídico, ello no significaba derivar su naturaleza iusfundamental; la jurisprudencia de esta Corporación ha evolucionado hacia la explicación según la cual los derechos contenidos en el título II de la Carta de 1991 son derechos fundamentales por definición constitucional. Sin embargo, al tenor del mismo artículo 86 Superior, lo que no se puede afirmar tajantemente y sin analizar cada caso concreto, es si en todos los eventos su protección se adelanta por vía de tutela. En el caso de los derechos laborales, ante la existencia de una jurisdicción laboral ordinaria en nuestro sistema jurídico, podría afirmarse que sólo en casos en que se logre demostrar que la vía ordinaria no proporciona una protección eficaz de los mencionados derechos, entonces el juez de tutela es el llamado a brindar la protección.

**PRESUNCIÓN DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, ANTE
EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SALARIOS. REITERACIÓN DE
JURISPRUDENCIA**



Para establecer si en determinado caso, relativo a la falta de pago de los salarios de un trabajador, se encuentra afectado o amenazado su derecho al mínimo vital o el de su familia dependiente económicamente de él, la Corte ha establecido los casos en que opera la presunción de afectación del mínimo vital, lo cual hace procedente la acción de tutela para exigir y ordenar al empleador que cancele los montos adeudados. Según la jurisprudencia, la afectación del derecho fundamental al mínimo vital como consecuencia de la falta de pago de la remuneración salarial se presume cuando el incumplimiento sea “prolongado o indefinido”[18].

Esta presunción, sin embargo, se desvirtúa en dos eventos:

a) Cuando el incumplimiento “no se haya extendido por más de dos meses, excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo”[19].

b) Cuando el demandado demuestre o el juez encuentre que “la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia”[20].

Es pertinente reiterar que las afectaciones al mínimo vital no se restringen a casos relacionados con el salario mínimo[21]. Lo anterior se fundamenta en la consideración de que “el derecho a la subsistencia no se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de simple subsistencia biológica de la persona, habrá de entenderse que tal derecho comporta igualmente el ejercicio y la realización de los valores y propósitos de vida individual, razón por la cual su falta compromete las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador”[22]. Debido a la mencionada falta de identidad



entre el mínimo vital y el salario mínimo, un fallador de tutela no podrá declarar improcedente la acción por la mera consideración de que el trabajador en cuestión recibe un salario con un monto mayor al mínimo legal.

Así, “esta Corporación ha entendido el derecho al mínimo vital como el conjunto de necesidades básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia[23]. Refiriéndose al alcance de este concepto la Corte ha manifestado que, sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.[24] Además, sostuvo la Corte recientemente en la sentencia T-229 de 2007:

“Debido a la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación. Así, en la sentencia T-148 de 2002, se identificaron una serie de hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía. Tales condiciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia en varias oportunidades y las mismas constituyen herramientas fundamentales con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial.”



Conviene recordar, que en reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que el incumplimiento del pago salarial no puede justificarse por consideraciones de índole económica, presupuestal o financiera[25].

Por último, cabe resaltar, que con el anterior argumento se ha concedido la tutela, incluso cuando las empresas deudoras de los salarios se hayan incursas en procesos de reestructuración bajo la ley 550 de 1999, por cuanto “cuando una persona tiene reconocido su derecho al salario o a la mesada pensional, aspectos no sustanciales al propio reconocimiento, no pueden menoscabar el mínimo vital del interesado, pues, de ser ello así, se pone en situación de indefensión, o de subordinación, según el caso, y resulta procedente que el juez de tutela conceda el amparo buscado”[26]. La Corte consideró que sí procede el amparo del derecho al pago oportuno del salario cuando la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso o trámite de liquidación obligatoria, entre otros; luego, con mayor razón es viable cuando procesos de esta índole no han iniciado aún, por cuanto tan sólo se ha solicitado a la Superintendencia competente la apertura del trámite.

De conformidad con lo anterior se analizarán los pormenores del caso concreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela los fundamentamos normativamente de la siguiente manera:



PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos mencionados en los hechos, solicito a usted señor juez tenga en cuenta el poder conferido a la suscrita y que fue aportado al juzgado como es necesario.

- Poder para actuar
- Cámara de comercio de COLCAPITAL VALORES
- Contrato de Trabajo
- Liquidación
- Certificado expedido por talento humano
- Reclamación ante la superentendía de sociedades
- Respuesta superintendencia
- Copia cedula de mi mandante

PRETENSIONES

Con relación a los hechos anteriores, solicito señor juez ordenar y disponer a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de mi mandante al **TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** y demás derechos que resulten afectados.

SEGUNDO: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS a cancelar los salarios adeudados, prestaciones sociales; las indemnizaciones



TERCERO: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS a que emita formalmente la CARTA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO de mi mandante para que esta pueda acceder a los beneficios del subsidio de desempleo de la caja de compensación familiar y el retiro de sus cesantías

CUARTO: Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS a cancelar sanción moratoria por el no pago de salarios adeudados, prestaciones sociales; las indemnizaciones y la forma en que terminó el contrato de manera intempestiva.

QUINTO: Ordenar al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que haga acompañamiento a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A LA AGENTE INTERVENTORA DE COLCAPITAL VALORES SAS** con el fin de evitar que se violen los derechos laborales de los trabajadores y en especial el de mi mandante

ANEXOS

Ténganse como anexo el referenciado en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado anteriormente una acción de tutela por los mismos hechos y derecho aquí expuestos.

NOTIFICACIONES



**& ABOGADOS
ASOCIADOS SAS**



Al accionado **AGENTE INTERVENTORA MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**
de **COLCAPITAL VALORES** en el correo electrónico
agente.interventora@colcapital.net.co

A la **SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES**
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;
webmaster@supersociedades.gov.co

AL MINISTERIO DEL TRABAJO, al dtatlantico@mintrabajo.gov.co

A la accionante **DARLEYS PEREZ GARCES** en la Calle 77^a No. 70 correo
electrónico juridicadpg@gmail.com ; dpgabogadosociados@gmail.com

Atentamente

DARLEYS PEREZ GARCES
C.C. 1072525228
T.P. 227.515 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.065.135.815**

SALGADO FREILE

APELLIDOS **LISETH CAROLINA**

NOMBRES

Liseth Salgado Freile
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **06-ABR-1995**

EL COPEY
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-JUN-2013 EL COPEY
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1241000-00465011-F-1065135815-20130906 0034752493A 1 40618382

LA SUSCRITA ENCARGADA DE RECURSOS HUMANO

CERTIFICA

Que la señora LIZETH SALGADO FREILE, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.135.815, laboró en esta empresa desde 15 de Enero de 2020 hasta el día 10 de Octubre de 2021.

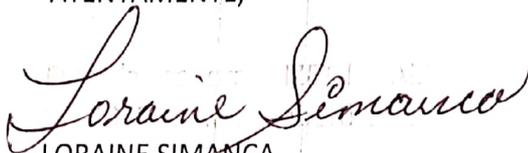
Tipo de contrato: Indefinido

Terminación del Contrato: Sin justa causa

Prestaciones sociales e Indemnización a corte 10 de Octubre de 2021: \$3.175.084

Se expide la presente en Barranquilla, a los 15 días de Octubre de 2021.

ATENTAMENTE,



LORAINÉ SIMANCA

Talento Humano

COLCAPITAL VALORES SAS

NIT 900680178-3

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

NOMBRE DEL EMPLEADOR COLCAPITAL VALORES S.A.S NIT 900.680.178-3	DIRECCION DEL EMPLEADOR CALLE 41 N° 43-32 BARRANQUILLA
NOMBRE DEL TRABAJADOR LISETH CAROLINA SALGADO FREILE CC No 1.065.135.815	DIRECCION DEL TRABAJADOR Y TELEFONOS Carrera 4 sur 95-33 3017645581
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO 06 DE ABRIL DE 1995 COPEY	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR AUXILIAR JURIDICA
SALARIO \$900.000	VALOR EN LETRAS NOVECIENTOS MIL PESOS
PERIODO DE PAGO QUINCENAL	FECHA DE INICIACION DE LABORES 15 DE ENERO DE 2020
CORREO ELECTRONICO Lisethsalgado06@gmail.com	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR BARRANQUILLA
FECHA INICIAL DEL CONTRATO 15 DE ENERO DE 2020	VENCE EL DIA

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

SEGUNDA: REMUNERACION. EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago, se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T.

TERCERA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO. Para el reconocimiento de trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, el Empleador o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito y si es de improviso formalizar lo antes posible de lo contrario no se remunerará. Tratándose de trabajadores de Dirección Manejo y Confianza todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso no se remunerará.

CUARTA: JORNADA DE TRABAJO. EL TRABAJADOR se obliga a laborar en los términos que el empleador establezca, y dentro de las horas señaladas por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente.

QUINTA: PERIODO DE PRUEBA: Los dos primeros meses del presente contrato se consideraran como periodo de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho periodo sin que se cause el pago de indemnización alguna.

SEXTA: DURACION DEL CONTRATO. La duración del contrato será indefinida, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.

SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts 62 Y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7º del Decreto 235/65 y a demás por parte del EMPLEADOR las faltas que para el efecto se califiquen como grave en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrarios y las que expresamente convengan calificar así en los escritos que forman parte integralmente del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO

OCTAVA: INVENCIONES: Las invenciones realizadas por el trabajador le pertenecen, salvo a) En el evento que la invención haya sido realizada por el trabajador contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijara por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitrajes vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otro factores similares

NOVENA: DERECHOS DE AUTOR: Los derechos patrimoniales de autor, sobre las obras creadas por el trabajador en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al empleador. Todo lo anterior sin perjuicios de los derechos morales de autor que pertenecerán en cabeza del autor de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la decisión 351 de la comisión del acuerdo de Cartagena

DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES. EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 23 del C S T modificado por el Art 1º de la Ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar de prestación del servicio serán cubiertos por el EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C. S. T.

DECIMA PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito AL EMPLEADOR cualquier cambio de dirección teniéndose como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada en la empresa.

DECIMA SEGUNDA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato. Para consecuencia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se identifican a continuación

CLAUSULAS ADICIONALES

(Continuación) En atención a lo establecido en la ley 50/90 Art. 15 las partes pactan. En atención a lo establecido por la ley 50 del 90 Art. 15 las partes pactan que los beneficios o auxilios acordados contractualmente no tienen carácter de salario en dinero o en especie, tales como alimentación, habitación, vestuario, primas extralegales, de servicios y de navidad.

CIUDAD Y FECHA: Barranquilla, 15 de Enero de 2020

EL EMPLEADOR
NIT 900.680.178-3

Yafandra Yelina

EL TRABAJADOR
CC No 1.065.135.815

Walter Salgado Freire

**LIQUIDACION DE CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO
COLCAPITAL VALORES S.A.S
NIT 900.680.178**

NOMBRE DEL EMPLEADO:	LISETH SALGADO
C.C.:	1.065.135.815
CARGO:	JURIDICA
CAUSA DE LA LIQUIDACION:	

PERIODO DE LIQUIDACION		SALARIO BASE DE LIQUIDACION:	
FECHA TERMINACION DE CONTRATO	10-oct-21	SUELDO BASICO:	\$ 908.526
FECHA DE INICIO CONTRATO	15-ene-20	AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$ 106.454
TIEMPO TOTAL LABORADO	626	PROMEDIO SALARIO VARIABLE	\$ -
		TOTAL BASE DE LIQUIDACION:	\$ 1.014.980

PRIMA		CESANTIAS	
FECHA DE LIQUIDACION PRIMA	1-jul-21	FECHA DE LIQUIDACION CESANTIAS	1-ene-21
FECHA DE CORTE PRIMA	10-oct-21	FECHA DE CORTE CESANTIAS	10-oct-21
DIAS PRIMA	100	DIAS CESANTIAS	280

VACACIONES		INTERESES A LAS CESANTIAS	
FECHA DE LIQUIDACION VACACIONES	15-ene-21	FECHA DE LIQUIDACION INTERESES	1-ene-21
FECHA DE CORTE VACACIONES	10-oct-21	FECHA DE CORTE INTERESES	10-oct-21
TOTAL DIAS DE VACACIONES	11,1	DIAS INTERESES	9,3%
DIAS TOMADOS DE VACACIONES	0		
DIAS PENDIENTES	11,1		

RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:				
VACACIONES PENDIENTES:	908.526 / 30	x	11,08333 =	\$ 335.650
CESANTIAS:	1.014.980 / 360	x	280 =	\$ 789.429
INTERESES DE CESANTIAS	789.429 / 360	x	9,3% =	\$ 73.680
PRIMA SERVICIOS	1.014.980 / 360	x	100 =	\$ 281.939
DIAS LABORADOS	1.014.980	x	10 =	\$ 338.327
INDEMNIZACION				\$ 1.356.059
TOTAL DEVENGOS				\$ 3.175.084

RESUMEN DESCUENTOS LIQUIDACION :	
SALUD:	4%
PENSION:	4%
VALOR PAGADO EN LIQUIDACION FONDO DE SOLIDARIDAD PRESTAMO	
TOTAL DEDUCCIONES	\$ -
VALOR LIQUIDACION	\$ 3.175.084

SON: (TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

SE HACE CONSTAR:

- Que el patrono ha incorporado en la presente liquidación los importes correspondientes a salarios, horas extras, descansos compensatorios, cesantías, vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, y en sí, todo concepto relacionado con salarios, prestaciones o indemnizaciones causadas al quedar extinguido el contrato de trabajo.
- Que con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre COLCAPITAL VALORES S.A.S y el trabajador, quienes declaran estar a paz y salvo por todo concepto.

EL EMPLEADO
C.C.

EL EMPLEADOR
NIT 900.680.178



Señores

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

LISETH CAROLINA SALGADO FREILE, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.065.135.815** domiciliada en la **CARRERA 4 SUR # 95 – 33, BARRIO 20 DE JULIO** de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico lisethsalgado06@gmail.com, teléfono **3017645581** por medio de la presente me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho a la Dra. **DARLEYS PEREZ GARCES**, abogada en ejercicio, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.072.525.228** de San antero córdoba y tarjeta profesional de abogado número **227.515** del C. S. de la ., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** en contra de la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS**, entidad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con el NIT No.900.680.178-3 representada legalmente por la agente interventora **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20902555**, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, en calidad de empleador,; y a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. **899.999.086-2**, representada legalmente por el **SUPERINTENDENTE JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio; como empleador sustituto por el pago de los salarios, prestaciones sociales, pago de la seguridad social, indemnización artículo 99 de la ley 50 de 1990, indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, condenas ultra y extra petita



& ABOGADOS ASOCIADOS SAS



Mis apoderada queda facultada de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, presentar demanda de reconvención, acumulación de demandas, acumulación de procesos, presentar liquidación, partición, avalúos, objeciones, sustituir y reasumir el presente poder, en general todas las facultades que confiere la ley.

Mi apoderada judicial podrá ser notificada en la calle 77ª No. 70 -43 piso 2 de la ciudad de Barranquilla correo electrónico juridicadpg@gmail.com y dpgabogadosasociado@gmail.com; teléfonos 3002523475-3015862853

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Liseth Salgado Freile

NOMBRE: LISETH CAROLINA SALGADO FREILE

CEDULA: 1.065.135.815

DIRECCION: CARRERA 4 SUR # 95 – 33, BARRIO 20 DE JULIO

CORREO: lisethsalgado06@gmail.com

TELEFONO: 3017645581

ACEPTO

DARLEYS PEREZ GARCÉS

C..C 1.072.525.228 de San antero Córdoba

T.P. 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

LISETH CAROLINA SALGADO FREILE, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1129566197** residenciada en la **CARRERA 4 SUR # 95-33 BARRIO 20 DE JULIO** de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico lisethsalgado06@gmail.com, teléfono **3017645581** por medio de la presente me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho a la Dra. **DARLEYS PEREZ GARCES**, abogada en ejercicio, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.525.228 de San antero córdoba y tarjeta profesional de abogado número 227.515 del C. S. de la ., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA** en contra de la entidad **COLCAPITAL VALORES SAS**, entidad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con el NIT No.900.680.178-3 representada legalmente por la agente interventora **MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **20902555**, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, en calidad de empleador,; y a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 899.999.086-2, representada legalmente por el **SUPERINTENDENTE JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio; como empleador sustituto por el pago de los salarios, prestaciones sociales, pago de la seguridad social, indemnización artículo 99 de la ley 50 de 1990, indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, condenas ultra y extra petita



& ABOGADOS ASOCIADOS SAS



Mi apoderada queda facultada de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y en especial para notificarse, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, presentar demanda de reconvención, acumulación de demandas, acumulación de procesos, presentar liquidación, partición, avalúos, objeciones, sustituir y reasumir el presente poder, en general todas las facultades que confiere la ley.

Mi apoderada judicial podrá ser notificada en la calle 77ª No. 70 -43 piso 2 de la ciudad de Barranquilla correo electrónico juridicadpg@gmail.com y dpgabogadosasociado@gmail.com; teléfonos 3002523475-3015862853

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

NOMBRE: LISETH CAROLINA SALGADO FREILE
CEDULA: 1065135815
DIRECCION: CARRERA 4 SUR # 95 – 33, BARRIO 20 DE JULIO
CORREO: lisethsalgado06@gmail.com
TELEFONO: 3017645581

ACEPTO

DARLEYS PEREZ GARCÉS
C..C 1.072.525.228 de San antero Córdoba
T.P. 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ABOGADO

LISETH CAROLINA SALGADO FREILE, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1065135815** residenciada en la **CARRERA 4 SUR # 95 – 33, BARRIO 20 DE JULIO** de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico lisethsalgado06@gmail.com, teléfono **3017645581**, como parte **CONTRATANTE** de ahora en adelante, y por otro lado, la Doctora **DARLEYS PEREZ GARCES**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1072525228 de San antero Córdoba y Tarjeta Profesional No. 227.515 del CS de la J. ,y por otra parte **DARLEYS PÉREZ GARCÉS**, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 1.072.525.228, quien en lo sucesivo se designará como **LA ABOGADA**, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato :

Primera. Objeto.-LA ABOGADA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica a la **CONTRATANTE** en los siguientes asuntos: Representación Judicial y Asesoría Jurídica en la presentación de tutela y demanda ordinaria laboral en contra de **COLCAPITAL VALORES SAS Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Segunda. Honorarios.- CONTRATANTE pagará, por concepto de honorarios, 13% del valor de las condenas que llegaren a salir a favor más \$ 50.000 por gastos administrativos y **La ABOGADA** acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la primera cláusula, la remuneración de este servicio se pactará entre las partes con independencia del monto de honorarios aquí estipulado.

Tercera. Obligaciones de la Abogada.-Constituyen las principales obligaciones para la Abogada:

- a) Obrar con diligencia en los asuntos a ella encomendados;
- b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible; para lo cual se estipula que será cada quince (15) días
- c) Realizar un informe general del negocio asignado cada vez que sea solicitado, el cual se entregará a más tardar quince (15) días

Cuarta. Obligaciones del CONTRATANTE.-
queda obligado a:



a) Cubrir el monto de los honorarios por el recaudo sea judicial o extrajudicialmente.

b) Suministrar toda la información que requiera **LA ABOGADA**;

c) Pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios no contemplados en la cláusula segunda.

d) Respetar los horarios y días de descanso de la ABOGADA, la cual se podrá realizar de lunes a viernes de 8 : 00 am a 1: , y de : 00 pm a 5:00 p.m, será consultada fuera del horario establecido en caso de extrema urgencia.

Quinta. Duración.-El presente contrato se celebra de manera indefinida. Empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un mes de anticipación.

Sexta. Delegación.- queda supeditada a la aprobación previa y escrita del mandante) la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entreguen a **LA ABOGADA**.

Séptima. Terminación anormal.-El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Barranquilla a los veinticinco (25) días del mes enero de dos milveintidos (2022),

Liseth Salgado Freile

NOMBRE: LISETH CAROLINA SALGADO FREILE

CEDULA: 1065135815

DIRECCION: CARRERA 4 sur # 95 – 3, BARRIO 20 DE JULIO

CORREO: lisethsalgado06@gmail.com

TELEFONO: 3017645581

CONTRATANTE

Darleys Perez Garcés

DARLEYS PEREZ GARCÉS

C..C 1.072.525.228 de San antero Córdoba

T.P. 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura

CONTRATISTA



Al contestar cite el No. 2021-01-702413



Tipo: Salida Fecha: 30/11/2021 06:08:16 PM
 Trámite: 87048 - REQUERIMIENTOS AL INTERVENTOR
 Sociedad: 900424669 - COOPERATIVA MULTIA Exp. 87474
 Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
 Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
 Folios: 8 Anexos: NO
 Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-016404

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros

Auxiliar

María Mercedes Perry Ferreira

Asunto

Créditos
 Contratos

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

87.474

I. ANTECEDENTES

1. Las siguientes personas, presentaron solicitudes dentro del proceso de intervención:

Ítem	Memorial	Fecha	Solicitante	Solicitud	Correo electrónico
1	2021-01-618555	15/10/2021	Yolanda Maria Molina Caro	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	yolanda_molina77@hotmail.es
2	2021-01-619506	19/10/2021	Eileen Tovar Duque	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	eileentovar@gmail.com
3	2021-01-619521	19/10/2021	Rita Isabel Peña Roca	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	ritisabel_263@hotmail.com
4	2021-01-619547	19/10/2021	Rosa Karina Navas Perez	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	kari24112009@hotmail.com
5	2021-01-619554	19/10/2021			
6	2021-01-619553	19/10/2021	Víctor Vásquez Aragón	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	vivas_789@hotmail.com
	2021-01-667235	11/11/2021			
	2021-01-689349	23/11/2021			
7	2021-01-619560	19/10/2021		Solicitó pago de su liquidación e indemnización	



	2021-01-619605	19/10/2021	Juana Hernandez Vargas	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	juanahernandez28@hotmail.com
8	2021-01-619567	19/10/2021	Liseth Carolina Salgado Freile	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	lisethsalgado06@gmail.com
	2021-01-619611	19/10/2021			
9	2021-01-619587	19/10/2021	Jennifer Ospino Fontalvo	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	shennifer1728@hotmail.com
	2021-02-027332	16/11/2021			
10	2021-01-619593	19/10/2021	Kevin Emilio Escalante Dela Hoz	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	kevin08.e@hotmail.com
	2021-01-619674	19/10/2021			
11	2021-01-619609	19/10/2021	Yasmina Ester Garcia Ubarne	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	yasmina_ester@hotmail.com
	2021-01-621182	20/10/2021			
12	2021-01-619645	19/10/2021	Mauricio Antonio Donado Celin	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	alpego72@hotmail.com
	2021-01-619727	19/10/2021			
	2021-01-621317	20/10/2021			
	2021-01-684953	22/11/2021		Solicitó pago de liquidación	
13	2021-01-619663	19/10/2021	Jorge Santiago Perez De La Hoz	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	santy_bc@hotmail.com
14	2021-01-619687	19/10/2021	Yeisa Mejia	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	yeisa07@hotmail.com
15	2021-01-619689	19/10/2021	Danisa Ramos Alean	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos, y pago de su liquidación. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	danilza-ra@hotmail.com
	2021-01-619736	19/10/2021			
	2021-01-620053	19/10/2021			



16	2021-01-619740	19/10/2021	Oscar Castro Bossio	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	ob.castro2605@gmail.com
17	2021-01-619746	19/10/2021	Karina Paola Castro Botello	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos	karinac1207@gmail.com
	2021-01-619294	18/10/2021		Solicitó información sobre los pasos a seguir por la intervención de Colcapital con quien tenía un contrato de aprendizaje	
18	2021-01-619758	19/10/2021	Robinson Mejia Gutierrez	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	robinmejia524@gmail.com
19	2021-01-619869	19/10/2021	Katherine Maria Viloría Márquez	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	kmvm0311@hotmail.com
20	2021-01-619964	19/10/2021	Walter Andres Diaz Pareja	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	wadiazpareja@hotmail.com
21	2021-01-620052	19/10/2021	Kellys Johanna Medina Herrera	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	procesoconcursoalmonicaamacias@gmail.com
22	2021-01-620107	19/10/2021	Javier Medina Herrera	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	procesodelly@gmail.com
	2021-01-620113	19/10/2021		También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	mile2979@me.com
23	2021-01-620131	19/10/2021	Natalia Margarita Diaz Pareja	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	nataliadiazp23@hotmail.com
24	2021-01-619448	19/10/2021	Loraine Simanca Salcedo	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	simanca05@hotmail.com
	2021-01-630601	26/10/2021			
25	2021-01-619536	19/10/2021	Rose Mery Galezo de la Torre	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos	rosme0817@gmail.com



				de calificación y graduación de créditos y solicitó su pago. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	
26	2021-01-619657	19/10/2021	Jesús David Sierras	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	jesu03512@hotmail.com
27	2021-01-619721	19/10/2021	Nahomy de los Angeles Nniebles Florez	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos y solicitó su pago. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	nahomynieblesflorez@outlook.es
28	2021-01-619846	19/10/2021	Jose Manuel Guerrero Rada	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos y solicitó su pago. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	iguerrror42@gmail.com
	2021-01-691386	24/11/2021		Solicitó respuesta a su solicitud	
	2021-01-691478	24/11/2021			
29	2021-01-620015	19/10/2021	Rafael Eduardo Atencio Avila	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos y solicitó su pago. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	rafa_eduardo64@hotmail.com
30	2021-01-622347	20/10/2021	Jelizka Pamela Cantillo Julio	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos y solicitó su pago. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	jeiko0213@hotmail.com
31	2021-01-621977	20/10/2021	Wendys Ramirez Peña	Presentó crédito laboral de primera clase, con el fin de ser reconocido dentro de los proyectos de calificación y graduación de créditos y solicitó su pago. También solicitó el pago de indemnización por la terminación de su contrato	wramirez1408@gmail.com

2. Con memorial 2021-01-623290 de 20 de octubre de 2021, la interventora remitió al Despacho los contratos laborales que se encontraban vigentes al momento del inicio de la intervención de la sociedad Colcapital Valores S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención.
3. A través de memorial 2021-01-632990 de 27 de octubre de 2021, la interventora solicitó la entrega de la suma de \$175.024.775 mas el gramen al movimiento financieros, para el pago de las indemnizaciones de los contratos de trabajo vigentes al momento del inicio de la intervención. Solicitó que se le indique como debe proceder para el pago de las indemnizaciones, debido a la cuenta corriente del Banco BBVA No. 100016890 a nombre de Colcapital Valores S.A.S. está embargada. Al respecto informó que, (i) Al momento de la intervención de Colcapital Valores S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, se encontraban vinculados 30 trabajadores; (ii) con memorial 2021-01-623290 de 20 de octubre de 2021, se remitieron al proceso los contratos laborales de 28 de los trabajadores, documentos que le fueron entregados. Indicó que los dos que hacen falta corresponden a los contratos de Kellys y Javier Medina Herrera, que no le fueron

entregados; (iii) el valor de los sueldos mensuales fue tomado de la última nómina cancelada en el mes de septiembre de 2021.

4. Así mismo, informó que de los 28 trabajadores señalados, mantendrá los contratos con tres personas para atender el proceso de cartera: Juana Hernández Vargas, Kevin Escalante de la Hoz y Eileen Esther Tovar Duque. Al respecto, solicitó indicarle si respecto de dichas personas se debe mantener el contrato laboral vigente o se debe cancelar y firmar un nuevo contrato.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Derecho de Petición

1. La Superintendencia de Sociedades ejerce en los procesos de intervención judicial, funciones eminentemente jurisdiccionales, en única instancia y en calidad de Juez Civil del Circuito. Por ende frente a la procedencia del derecho de petición, y aun cuando éste sea un derecho constitucional, se advierte que este no puede ser solicitado dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de intervención judicial, por cuanto daría lugar a la vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
2. Al respecto, valga advertir que a través de un derecho de petición no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de las etapas procesales y de las funciones propias del funcionario judicial, pues este se encuentra sometido a las normas de orden público procesal que rigen la actuación.
3. Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: “*el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*”¹. En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que “*(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (...)*”². Esto se traduce en que el derecho de petición es improcedente en el marco de un proceso judicial, como lo es el de intervención. Por lo tanto, las peticiones deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso.

b. Efectos de la intervención - Contratos

4. Uno de los efectos de la intervención, de acuerdo con el artículo 9.1. del Decreto 434 de 2008, es la designación de un interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal de las personas jurídicas en intervención y la administración de los bienes de las personas naturales en intervención, así como todas aquellas gestiones no asignadas a otra autoridad.
5. Otro efecto, tiene que ver con la facultad asignada al interventor, consagrada en el artículo 9.12 de la misma norma, de poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.
6. Respecto de los contratos de trabajo, el artículo 2.2.2.15.1.6. del DUR 1074 de 2015, establece que el interventor, con base en la facultad prevista en el señalado artículo 9.12 del Decreto 4334 de 2008, podrá terminar dichos contratos, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones que procesan conforme al Código Sustantivo del Trabajo. La norma indica que la terminación de los contratos no requerirá autorización y que conforme a lo dispuesto en el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, las acreencias laborales, distintas a las indemnizaciones, quedarán sujetas al proceso.
7. Bajo este contexto, conforme a lo señalado por la auxiliar, es de advertir que es de su competencia la decisión de terminar los contratos, sin que el Despacho influya en ella.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1124 de noviembre 3 de 2005.

² Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

8. De la misma forma, la facultad otorgada establece la posibilidad de que la auxiliar decida no dar por terminados algunos contratos, por considerarlos necesarios. Al respecto, el artículo 2.2.2.11.7.12. del DUR 1074 de 2015, dispone que los auxiliares podrán celebrar aquellos contratos que consideren necesarios, siempre que se enmarquen en la capacidad de los sujetos. Así, no existe norma que le asigne al juez la competencia de autorizar la celebración de contratos.
9. Tampoco tiene el juez competencia para indicar a la auxiliar la modalidad de contratación bajo la que debe celebrar los contratos, en uso de la facultad otorgada a los interventores. Esto, sin perjuicio de la facultad del Juez de objetar los contratos, señalada en el artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.11.7.13 del DUR 1074 de 2015, cuyo efecto es la inoponibilidad del contrato al activo. Por lo tanto, las solicitudes en este sentido deben negarse.
10. En todo caso, la auxiliar deberá poner a consideración del Despacho los contratos que celebre o en este caso que no termine, dependiendo del curso que decida. Lo anterior, para que pueda pronunciarse en los términos de las normas señaladas.

c. Pago de indemnizaciones

11. Como se desprende de las normas señaladas previamente, la terminación de los contratos de trabajo implica el pago de las indemnizaciones a las que haya lugar de acuerdo con las normas laborales. Dichos pagos tienen el carácter de gastos de administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, por lo que tienen preferencia.
12. En este caso, la interventora solicita la entrega de los recursos para el pago de las indemnizaciones, pero en la cifra reclamada al parecer incluye, no solo estas, sino las demás prestaciones laborales adeudadas.
13. Las normas citadas son claras en advertir que el pago de prestaciones sociales, distintas a las indemnizaciones queda sujeto a las reglas del proceso, es decir, no son sujetas de pago en este momento como lo pretende la auxiliar.
14. En todo caso, si bien la auxiliar indica que la indemnización se calculó con base en el último valor de nómina, previamente a entregar los recursos se requerirá que acredite no solo dicho valor contenido en el contrato, sino el valor del último aporte a seguridad social y el que reposa en la contabilidad, con el fin de garantizar que los pagos se ajusten a la realidad de los contratos.
15. En relación con lo indicado sobre el embargo de la cuenta y la solicitud de que se le indique como debe proceder, lo primero que debe decirse es que no es facultad del Juez absolver consultas, por lo que la solicitud debe negarse.
16. No obstante, debe señalarse que el embargo de la cuenta obedece al efecto de a intervención consagrada en el artículo 9.3 del Decreto 4334 de 2008. Así, en caso de requerirse el uso de recursos de dicha cuenta, la auxiliar deberá solicitar el desembargo, acreditando su procedencia.

d. Reconocimiento de acreedores

17. En los diferentes memoriales presentados por personas que alegan ser trabajadores de la intervenida Colcapital S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, además del pago de indemnizaciones, solicitan el reconocimiento, graduación y calificación de su crédito laboral y el correspondiente pago.
18. En relación con las indemnizaciones, deberán estarse a lo decidido previamente. Pero sobre el reconocimiento y pago de créditos, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En

ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos.

19. El proceso de toma de posesión, como el que se adelanta a la sociedad Colcapital Valores S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, de acuerdo con el literal a) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, tiene como propósito fundamental la devolución a los afectados reconocidos, bajo el procedimiento establecido.
20. De las normas señaladas, se observa que en la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, como en la que se encuentra la intervenida señalada, no se contempla el reconocimiento de acreencias establecido en la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán ser negadas, en cuanto no puede ser objeto del trámite en la medida actual. También deberán ser negadas las solicitudes de pago de obligaciones laborales, de acuerdo con lo expuesto en los literales precedentes.
21. No obstante, se advierte que de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, una vez se termine la intervención bajo la medida de toma de posesión, este Despacho tiene la facultad para que si lo considera necesario, aplique otras medidas de intervención. En igual sentido, el artículo 2.2.2.15.1.8. de. DUR 1074 de 2015, dispone que una vez de declare la terminación del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión, de considerarlo necesario se podrá decretar la apertura del proceso de liquidación judicial.
22. En caso de que se adopte dicha medida, los acreedores tendrán la oportunidad de presentar la reclamación de sus créditos, en los términos del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Negar las solicitudes contenidas en memoriales 2021-01-618555 de 15 de octubre, 2021-01-619294 de 18 de octubre, 2021-01-619506, 2021-01-619521, 2021-01-619547, 2021-01-619554, 2021-01-619553, 2021-01-619560, 2021-01-619605, 2021-01-619567, 2021-01-619611, 2021-01-619649, 2021-01-619587, 2021-01-619593, 2021-01-619674, 2021-01-619609, 2021-01-619645, 2021-01-619727, 2021-01-619663, 2021-01-619687, 2021-01-619689, 2021-01-619736, 2021-01-620053, 2021-01-619740, 2021-01-619746, 2021-01-619758, 2021-01-619869, 2021-01-619964, 2021-01-620052, 2021-01-620107, 2021-01-620113, 2021-01-620131, 2021-01-619448, 2021-01-619536, 2021-01-619657, 2021-01-619721, 2021-01-619846, 2021-01-620015 de 19 de octubre, 2021-01-622347, 2021-01-621977, 2021-01-621182, 2021-01-621317 de 20 de octubre, 2021-01-630601 de 26 de octubre, 2021-01-667235 de 11 de noviembre, 2021-02-027332 de 16 de noviembre, 2021-01-684953 de 22 de noviembre, 2021-01-689349, 2021-01-691386 y 2021-01-691478 de 24 de noviembre, en relación con el reconocimiento, calificación y graduación de créditos y pago de obligaciones de naturaleza laboral, distintos a indemnizaciones por terminación del contrato, de acuerdo con lo expuesto.

Segundo. Negar las solicitudes de consulta elevadas por la auxiliar con memorial 2021-01-632990 de 27 de octubre de 2021, relacionadas con la celebración de contratos de trabajo y el embargo de la cuenta, de acuerdo con lo expuesto.

Tercero. Previo a decidir sobre el desembargo de recursos presentado con memorial 2021-01-632990 de 27 de octubre de 2021, para el pago de las indemnizaciones, se requerirá a interventora para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita relación con soportes de las planillas de pago de seguridad social y la contabilidad de las obligaciones laborales con el fin de validar los salarios devengados, de acuerdo con lo expuesto.

Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia a los siguientes correos electrónicos yolanda_molina77@hotmail.es, eileentovard@gmail.com, ritisabel_263@hotmail.com, kari24112009@hotmail.com, vivas_789@hotmail.com,



juanahernandez28@hotmail.com, lisethsalgado06@gmail.com,
shennifer1728@hotmail.com, kevin08.e@hotmail.com, yasmina_ester@hotmail.com,
alpego72@hotmail.com, santy_bc@hotmail.com, yeisa07@hotmail.com, danilza-r-a@hotmail.com,
ob.castro2605@gmail.com, karinac1207@gmail.com,
robinmejia524@gmail.com, kmvm0311@hotmail.com, wadiazpareja@hotmail.com,
procesoconcurshalmonicaamacias@gmail.com, procesodellys@gmail.com,
mile2979@me.com, nataliadiazp23@hotmail.com, simanca05@hotmail.com,
rosme0817@gmail.com, iesu03512@hotmail.com, nahomynieblesflorez@outlook.es,
iguerrero42@gmail.com, rafa_eduardo64@hotmail.com, jeiko0213@hotmail.com,
wramirez1408@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES

Radicación: 2021-01-623290/ 2021-01-632990/ 2021-01-618555/ 2021-01-619506/ 2021-01-619521/ 2021-01-619547/ 2021-01-619554/ 2021-01-619553/ 2021-01-667235/ 2021-01-689349/ 2021-01-619560/ 2021-01-619605/ 2021-01-619567/ 2021-01-619611/ 2021-01-619649/ 2021-01-619587/ 2021-02-027332/ 2021-01-619593/ 2021-01-619674/ 2021-01-619609/ 2021-01-621182/ 2021-01-619645/ 2021-01-619727/ 2021-01-621317/ 2021-01-684953/ 2021-01-619663/ 2021-01-619687/ 2021-01-619689/ 2021-01-619736/ 2021-01-620053/ 2021-01-619740/ 2021-01-619746/ 2021-01-619294/ 2021-01-619758/ 2021-01-619869/ 2021-01-619964/ 2021-01-620052/ 2021-01-620107/ 2021-01-620113/ 2021-01-620131/ 2021-01-619448/ 2021-01-630601/ 2021-01-619536/ 2021-01-619657/ 2021-01-619721/ 2021-01-619846/ 2021-01-691386/ 2021-01-691478/ 2021-01-620015/ 2021-01-622347/ 2021-01-621977/
L6848



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/01/2022 - 17:29:30

Recibo No. 9128535, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: RV46115AFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

COLCAPITAL VALORES S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.680.178 - 3

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 584.958

Fecha de matrícula: 04/12/2013

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2021

Activos totales: \$18.145.848.064,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 70 No 44B-28 LC 3 - CR 45 # 70-227 LC 3

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: contabilidad@colcapitalvalores.com

Teléfono comercial 1: 3156129671

Teléfono comercial 2: 3100563

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 72 No 9-66 OFICINA 402

Municipio: Bogota - Santa Fe de Bogotá

Correo electrónico de notificación: agente.interventora@colcapital.net.co

Teléfono para notificación 1: 6533000

Teléfono para notificación 2: 3219964983

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 23/11/2013, de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2013 bajo el número 262.472



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/01/2022 - 17:29:30

Recibo No. 9128535, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: RV46115AFF

del libro IX, se constituyó la sociedad denominada COLCAPITAL VALORES S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	7	12/09/2017	Asamblea de Accionista	332.225	04/10/2017	IX
Acta	18	15/06/2021	Asamblea de Accionista	404.666	16/06/2021	IX

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que por Auto No. 910-013234 de fecha 4 de octubre de 2021 proferida por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en esta Entidad el 5 de noviembre de 2021 bajo el No. 412291 del libro respectivo, consta la intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad COLCAPITAL VALORES S.A.S.; y se decreta su vinculación al proceso Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2043/11/27

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la de realizar contratos de mutuo con interés, créditos de consumo por medio de operaciones de libranza con recursos propios lícitos o a través de cualquiera de los mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que estuvieren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Igualmente podrá realizar convenios de recaudo de cartera con entidades de carácter público o privado.

Ceder la cartera por cobrar. Endosar los distintos títulos valores contentivos de las obligaciones suscritas. Así mismo, la sociedad podrá administrar cartera externa o de terceros de entidades públicas o privadas. La sociedad podrá ser garante de obligaciones contraídas por terceros o por cualquiera de los socios.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6499 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.

CAPITAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/01/2022 - 17:29:30

Recibo No. 9128535, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: RV46115AFF

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$10.000.000.000,00
Número de acciones : 10.000.000,00
Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$4.000.000.000,00
Número de acciones : 4.000.000,00
Valor nominal : 1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$4.000.000.000,00
Número de acciones : 4.000.000,00
Valor nominal : 1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un representante legal.

El gerente, o quien haga sus

veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos; con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El

representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. Para las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes entre otros: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Auto número 910-013234 del 04/10/2021, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2021 bajo el número 413.063 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/01/2022 - 17:29:30

Recibo No. 9128535, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: RV46115AFF

Agente Interventora
Perry Ferreira Maria Mercedes

CC 20902555

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 11 del 06/10/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/10/2017 bajo el número 332.643 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
Escallon Lievano Guillermo Rafael	CC 8715610
Revisor Fiscal Suplente	
Arrieta Perez Eder Rafael	CC 8747670

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 4.467.576.065,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6499

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2022 - 17:29:30
Recibo No. 9128535, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RV46115AFF